

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra **EDINSON ALBERTO SANDOVAL DIPPE** por el delito de Hurto Calificado y Agravado luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

Tuvieron ocurrencia el 7 de marzo de 2021 aproximadamente a las 22:00 horas, en la Carrera 80 I con calle 89 B Sur, barrio San José de esta ciudad, cuando **EDINSON ALBERTO SANDOVAL DIPPE** junto a otros dos sujetos, aborda al ciudadano OSCAR GIOVANNY QUIROGA YUNDA que se desplazaba en su bicicleta, uno le toma el brazo, otro le agarra de la chaqueta, lo tiran al suelo y llega un tercero, esto es EDINSON ALBERTO SANDOVAL DIPPE que se lleva la bicicleta, ante lo cual la víctima se dirige hacia donde se encontraba la policía que había observado a pocos metros de allí, la cual había detenido al sujeto que se había llevado su bicicleta, lo capturan y se recupera el elemento hurtado. La víctima avalúa la bicicleta todo terreno marca *ONTRAIL*, objeto del hurto, en \$1.800.000 y estima los daños y perjuicios en \$500.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

EDINSON ALBERTO SANDOVAL DIPPE, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.052.087.989 expedido en El Carmen de Bolívar, Bolívar, nació en Soledad, Atlántico el 26 de septiembre de 1993, estado civil unión libre, mide 1.68

metros de estatura, es de contextura mediana, piel trigueña, cabello escaso corto negro, ojos medianos de color café, con señales particulares visibles un tatuaje izquierdo nombre "Natali".

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 8 de marzo de 2021, se corrió traslado del escrito de acusación a **EDINSON ALBERTO SANDOVAL DIPPE**, por la conducta punible de hurto calificado y agravado, previstos en los artículos 239 inciso 2 y 240 inciso 2 y 241 numeral 10 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el acusado.

La audiencia concentrada se realizó el 29 de junio de 2021, el 19 de octubre de 2021 se dio inicio a la audiencia de juicio oral la cual fue suspendida a solicitud de la defensa, sin embargo en audiencia de continuación del juicio oral realizada el 21 de diciembre de 2021, la defensa solicitó la nulidad de lo actuado a partir del inicio de la audiencia de juicio oral por cuanto para el 19 de octubre de 2021 el señor SANDOVAL DIPPE por cuenta de otro proceso, solicitud que fue coadyuvada por la delegada de la Fiscalía.

Frente a dicha solicitud, se decretó la nulidad de la actuación a partir del 19 de octubre de 2021. Posteriormente, la Fiscalía General de la Nación solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de sustentar un preacuerdo realizado con el acusado **EDINSON ALBERTO SANDOVAL DIPPE**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos endilgados al aquí indiciado, le sería degradada la participación de la conducta de coautor a cómplice, preacuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por la profesional de la defensa técnica. Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado, se profirió sentido del fallo condenatorio, y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *"toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión"*

judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, “para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Así mismo, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”.*

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado y Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”.*

“La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 240 inciso 2° que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”.*

Y, el artículo 241 numeral 10 indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.**”*

En el presente caso, la conducta de Hurto Calificado y Agravado, se encuentra demostrada en primer lugar, con el informe de captura en flagrancia del 7 de marzo de 2021, suscrito por los servidores de policía Daniela Erazo y Víctor Hugo Trujillo Suárez, en donde se plasma, que ese día se encontraban realizando labores de patrullaje cuando, a la altura de la Carrera 80 I con calle 89 B, se observa a tres personas que le estaban hurtando su bicicleta a un ciudadano, las cuales al notar

la presencia policial huyen, por lo que emprenden la persecución del sujeto que se había llevado la bicicleta y lo alcanzan y capturan aproximadamente a 10 metros del lugar. Explica que allí hace presencia la víctima y reconoce la bicicleta como de su propiedad. Igualmente, se aportó entrevista de fecha 7 de marzo de 2021, rendida por el policía Víctor Hugo Trujillo Suárez, donde reitera el relato de los hechos ya mencionados.

Adicionalmente, se aporta el acta de incautación de elementos de fecha 7 de marzo de 2021 suscrito por la patrullera Lady Daniela Erazo, de una bicicleta todo terreno color negra de marca "ONTRAIL BLASTER" con número de marco 0N0910859, con su respectiva acta de entrega a la víctima, el señor OSCAR GIOVANNY QUIROGA YUNDA.

Igualmente, se allegó formato único de noticia criminal suscrito por OSCAR GIOVANNY QUIROGA YUNDA quien hace un relato de los hechos ocurridos el 7 de marzo de 2021 cuando fue abordado por tres sujetos, dos que se encargan de sujetarlo, lo amenazan con cuchillo, lo tiran al suelo y un tercero que se lleva su bicicleta y huye, persona que después es capturada por la policía por sus voces de auxilio y recuperan su bicicleta. Manifiesta que su bicicleta está avaluada en la suma de \$1.800.000 y que fue recuperada.

Finalmente, se aporta informe de laboratorio FPJ-13 e informe de investigador de campo de fecha 8 de marzo de 2021, como informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tarjeta decadactilar del acusado, con los que se acredita la individualización y plena identidad del capturado como **EDINSON ALBERTO SANDOVAL DIPPE**.

Con todo ello, se logró demostrar que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del acusado al haberse apoderado de cosa mueble ajena, esto es, de la bicicleta de propiedad de la víctima como esta lo relató, elemento que fue hallado en poder del acusado.

Ahora bien, la circunstancia de calificación del ilícito que se examina prevista en el inciso 2º del artículo 240 del Código Penal, fue en atención a que se utilizó la violencia concomitante a la ejecución del hurto, pues uno de los agresores lo toma

del brazo, otro lo agarra de la chaqueta, reducen a la víctima tirándola al suelo mientras otro se lleva su bicicleta, logrando de esta manera los agresores apoderarse del bien mueble, de manera que se encuentra debidamente acreditado el calificante acusado.

En lo que concierne a la circunstancia específica de agravación del hurto calificado que se analiza, del caudal probatorio reseñado también se desprende claramente que el reato criminal se perpetró por varias personas, quienes mediando un acuerdo común y división de trabajo, planearon y ejecutaron el despojo de la bicicleta de propiedad del señor OSCAR GIOVANNY QUIROGA YUNDA, de modo que está debidamente acreditada la circunstancia prevista por el legislador en el numeral 10º del artículo 241 del Código Penal.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **EDINSON ALBERTO SANDOVAL DIPPE**, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por la profesional del derecho que lo acompañó. Sin embargo, a pesar de la aceptación, se ha indicado por vía de jurisprudencia que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

Es así como en el presente caso la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho en que el mismo fue capturado, momentos después de haber realizado el ilícito, siendo aprehendido por uniformados de la policía cuando intentaba huir del lugar de la comisión del delito llevando consigo el objeto material del hurto, tal y como fue consignado en el informe de captura.

Lo anterior sumado a que, con la valoración de los elementos materiales probatorios allegados en contra del implicado, se permite proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de hurto calificado y agravado en la cual se degradará la participación del procesado de coautor a cómplice para efectos punitivos tal y como fue objeto del acuerdo celebrado con la delegada fiscal.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por el aceptado. Determinándose, en punto al delito de hurto calificado y agravado que **EDINSON ALBERTO SANDOVAL DIPPE**, creó un riesgo prohibido, no permitido y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **EDINSON ALBERTO SANDOVAL DIPPE**, como coautor del delito de hurto calificado agravado por el cual fue acusado, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **EDINSON ALBERTO SANDOVAL DIPPE**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO** conforme a los artículos 239 inciso 2º, 240 Inciso 2º, 241 numeral 10º, pena que oscila entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, como quiera que, si bien es cierto, al acusado, no le figuran antecedentes penales vigentes, tal como lo informó la delegada de la fiscalía al descorrer el traslado del artículo 447 del Código de procedimiento Penal, la cuantía del ilícito supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de \$1.800.000, motivo por el cual, no es posible concederle el beneficio consignado en el artículo 268 del Código Penal.

Ahora bien, como quiera que el preacuerdo consiste en degradar la participación de coautor a **cómplice**, merced del reconocimiento de la responsabilidad, de conformidad con el artículo 30 del Código Penal, la pena deberá rebajarse entre una sexta parte y la mitad, lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 72 a 280 meses de prisión, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: 72 a 124 meses

Segundo cuarto: 124 a 176 meses

Tercer cuarto: 176 a 228 meses

Cuarto cuarto: 228 a 280 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y si obra una de menor punibilidad, prevista en el artículo 55 numeral 1º, cual es la carencia de antecedentes penales, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a ciento veinticuatro (124) meses de prisión.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, establece que: *“establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”*. Por lo anterior, no se impondrá la pena mínima teniendo en cuenta que:

(i) La conducta reviste especial gravedad debido a que el acusado con otras dos personas abordaron a un hombre solo y desarmado en evidente superioridad de condiciones, usando un arma cortopunzante y valiéndose de gran violencia física para reducirlo mientras amenazaban su vida e integridad, para hurtarle sus pertenencias, (ii) se causó un gran daño real a la víctima en relación con su patrimonio económico al haber sido despojado de su bicicleta y causándole además perjuicios que fueron por él determinados en \$1.000.000, (iii) la naturaleza de la causal calificante impone también una pena superior a la mínima por cuanto el calificante es el más grave de los previstos en el artículo 240 del Código Penal al haberse ejercido violencia contra la víctima para apoderarse de sus pertenencias, y además el agravante corresponde a haberse concertado con otras dos personas y haberse valido de esa superioridad numérica para doblegar a la víctima, (iv) la intensidad del dolo igualmente influye en la pena a imponer al haberse desplegado una conducta con claro conocimiento de su ilicitud, dirigida a atentar contra el patrimonio económico y la integridad de la víctima por parte de una persona con capacidad de autodeterminarse, sin embargo, decidió intimidar y golpear a la víctima para apoderarse de sus pertenencias y darse a la huida, (v) finalmente, en cuanto a la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir, un comportamiento desplegado en dichas condiciones, evidencian la necesidad de la pena para lograr la prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impondrá la pena de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**.

Así mismo, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En el presente caso, frente a la restitución del elemento hurtado que fue avaluado por la víctima en la suma de \$1.800.000, éste fue recuperado y el día 21 de febrero de 2022 el acusado realizó transferencia a la cuenta del número telefónico celular del señor ÓSCAR GIOVANNY QUIROGA YUNDA, quien, a través de correo electrónico remitido a este despacho judicial, confirmó haber recibido el pago de \$1.000.000 suma con la cual afirma haber sido reparado integralmente. En consecuencia, debe concederse la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que, si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas»

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce al señor **EDINSON ALBERTO SANDOVAL DIPPE**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 50% de la pena teniendo en cuenta que la reparación total se realizó de manera tardía en relación con la comisión de los hechos y en el último momento procesal posible, esto es un día antes de que se efectuara el traslado de la sentencia. Así las cosas, la pena en definitiva a imponer a **EDINSON ALBERTO SANDOVAL DIPPE** es de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **EDINSON ALBERTO SANDOVAL DIPPE**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal que impone el artículo 68 A del Código penal para el delito de hurto calificado. Por esta razón, una vez en firme la presente sentencia, y teniendo en cuenta que se ha establecido que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro asunto en la estación de Policía de Suba de esta ciudad, se ordenará que, a través del Centro de Servicios Judiciales, se libre la correspondiente boleta de encarcelamiento para que se haga efectivo el cumplimiento de la pena impuesta en la presente decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a EDINSON ALBERTO SANDOVAL DIPPE identificado con la cédula de ciudadanía 1.052.087.989, a la pena principal de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN** como coautor penalmente responsable de la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado.

SEGUNDO: CONDENAR a EDINSON ALBERTO SANDOVAL DIPPE a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad impuesta.

TERCERO: NEGAR a EDINSON ALBERTO SANDOVAL DIPPE, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal. Por ello, una vez en firme la presente sentencia, y teniendo en cuenta que se ha establecido que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro asunto en la estación de policía de Suba de esta ciudad, se ordenará que, a través del Centro de Servicios

Judiciales, se libre la correspondiente boleta de encarcelamiento para que se haga efectivo el cumplimiento de la pena impuesta en la presente decisión.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

**Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

009276812a3e1b34db56306b033d50a864fd978afa6b0a844ccb9bd65d8bca61

Documento generado en 21/02/2022 06:54:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**